

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en el ámbito de los recursos bentónicos.

M E N S A J E N° 19-367/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en el ámbito de los recursos bentónicos.

I. ANTECEDENTES

Nuestro país goza de una dotación privilegiada de recursos naturales que debemos saber usar de manera responsable a fin de promover un desarrollo sustentable en el largo plazo. Agricultura, ganadería y bosques, minería y pesca, energía y agua, extensos parques naturales y paisajes deslumbrantes nos brindan grandes oportunidades de progreso que está en nuestras manos hacer realidad.

Nuestro mar no es sólo una frontera infinita, sino también uno de nuestros grandes recursos productivos. Las corrientes que bañan nuestro territorio marítimo, nos hacen poseedores de una de las variedades de ecosistemas marinos más amplios y ricos a nivel mundial, donde especies hidrobiológicas de toda clase cohabitan con una nutrida flora que puebla el litoral chileno. Sin embargo, cada vez que se habla de abundancia de recursos marinos, ésta se asocia de inmediato a los diferentes tipos de peces, excluyéndose del imaginario la amplia gama de recursos hidrobiológicos que pueblan el océano. En especial, aquéllos que se encuentran más cerca del borde costero, en particular, en lo que se denomina el "bentos", concepto que proviene del griego βένθος/benthos y que significa "fondo marino".

Las costas de Chile presentan una gran variedad de recursos bentónicos, esto es, aquellos que realizan parte preponderante del ciclo vital con asociación directa a un sustrato, dentro de los que destacan, entre otros, erizo, loco, macha, lapa, navajuela, almeja, huepo, juliana, taquilla, pulpo, jaibas y dentro del grupo de algas, huiro negro, huiro palo, huiro flotador, cochayuyo, pelillo, lugas, etc., los que, por las características del régimen de administración al que están afectos, son extraídos por la pesca artesanal, reeditando en importantes ingresos para este sector, siendo destinados en su gran mayoría a la exportación.

Es así como la importancia económica y social que tienen estos recursos para los pescadores artesanales, radica en gran parte en que, al ser dichos pescadores y sus organizaciones los únicos agentes extractores y, considerando que las zonas costeras son las más productivas dentro del medio ambiente marino, dicha actividad constituye una importante fuente de ingresos y proporcionan el sustento de vida a miles de familias, siendo la pesca artesanal bentónica la que explota en forma exclusiva cerca de cincuenta y ocho especies de invertebrados y algas. Estas actividades extractivas incluyen desde la recolección tradicional de subsistencia (marisqueo) realizada desde tiempos pre-colombinos, hasta la captura de invertebrados y recolección de algas tanto desde el intermareal o rompiente, como desde el

submareal somero, utilizando implementos tradicionales (chope, ganchos).

En efecto, si bien la pesca industrial abarca un porcentaje mayoritario de la explotación de las especies pelágicas, la pesca artesanal sigue siendo un importante abastecedor del mercado interno de productos del mar, aportando mayoritariamente crustáceos bentónicos costeros, algas provenientes de praderas naturales, moluscos y otras especies bentónicas explotadas en las Áreas de Manejo de Recursos Bentónicos.

Resulta imperioso recordar que décadas atrás, la fuerte alza del volumen exportado y los retornos económicos, como resultado de la demanda que surgió desde los mercados asiáticos, sumado a una legislación insuficiente, generó en su momento una severa sobreexplotación de los mismos, con los consabidos impactos económicos y sociales negativos para el sector, generando gran desempleo y poniendo en riesgo la fuente de subsistencia de las comunidades dependientes de esta actividad.

A modo ejemplar, se puede indicar que la pesquería del erizo *Loxechinus albus* que se desarrolla en la costa de Chile, aporta más del 50% de los desembarques mundiales de erizo.

Las algas marinas, por su parte, son explotadas y utilizadas como materia prima, en la industria de alginatos, carragenanos y agar; y en menor grado, consumidas como alimento. Durante la última década, la creciente importancia económica alcanzada por estos recursos ha elevado los niveles de explotación de 270.000 a 470.500 toneladas secas por año, con retornos cercanos a los US\$ 210 millones el año 2017.

A este respecto, cabe hacer presente algunas consideraciones. En primer término, las algas tienen una importancia social relevante, dado que la recolección es realizada por alqueros y sus familias, quienes dependen total o parcialmente de estos recursos.

Además, las algas son ecológicamente importantes, dado que constituyen la base de cadenas tróficas bentónicas, constituyen hábitat y refugio, conformando zonas de reproducción, asentamiento larval y

reclutamiento de numerosas especies de invertebrados y peces. En áreas intermareales y submareales someras del norte de Chile, el huiro negro, (*Lessonia berteroa* /*spicata*), huiro palo (*Lessonia trabeculata*) y huiro flotador (*Macrocystis pyrifera*), actúan como especies claves y estructuradoras de estos ecosistemas costeros, albergando otras especies de importancia económica y social (e.g. lapas, loco, erizos, peces).

Al mes de mayo de 2018, el número total de agentes extractivos inscritos y activos en el Registro Pesquero Artesanal (RPA), asciende a 88.134 personas. De este total, existen 68.843 agentes vinculados al sector bentónico. Lo anterior, a través de la categoría de recolector de orilla, alguero o buzo apnea, lo que equivale al 78% del total de los inscritos en el RPA, siendo las regiones de Coquimbo, Biobío, Ñuble y Los Lagos las más relevantes dentro de esta categoría.

Por su parte, existen actualmente un total de 5.734 embarcaciones vinculadas a la extracción de algas y especies asociadas a buceo, donde cerca del 93% son embarcaciones menores de 12 metros.

En este contexto, cabe señalar que una medida que ha sido bien acogida y valorada por las organizaciones de pescadores artesanales, es precisamente el régimen denominado Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB), el que ha mostrado en la práctica, ser una herramienta eficaz para los intercambios comerciales entre demandantes de materias primas y los titulares AMERB, puesto que quien compra, establece sus requerimientos de calidad (calibres, unidades por kilo, etc.), y la organización vende en función de su capital natural (los recursos presentes en el área).

A través del régimen indicado anteriormente, se asignan derechos de explotación exclusiva a organizaciones de pescadores artesanales, mediante un plan de manejo y explotación basado en la conservación de los recursos bentónicos presentes en sectores geográficos previamente delimitados y formalmente establecidos mediante destinación marítima. Con esto, se logra, por un lado, regular el acceso a las pesquerías bentónicas y propender a la conservación de estos recursos; y, por otro, se fomenta la

consolidación de las organizaciones de pescadores y su capacidad de gestión, propiciando la recuperación de los niveles de abundancia en las áreas entregadas, así como también, incrementar los beneficios de los pescadores a través de una gestión comercial organizada.

Actualmente, a lo largo del país, se encuentran establecidos más de 800 sectores bajo dicho régimen, que corresponden a cerca de 123.000 hectáreas de superficie dentro del área de reserva para la pesca artesanal. Cabe agregar que, dada la acogida que posee el régimen entre las organizaciones de pescadores artesanales, cerca de 500 nuevas propuestas se encuentran en tramitación para su posible establecimiento, representando más de 90.000 hectáreas. Por otro lado, un total de 600 áreas de manejo, hoy se encuentran asignadas a 400 organizaciones de pescadores artesanales, con casi 18.000 socios, quienes mantienen planes de manejo y explotación de los recursos bentónicos presentes en su interior, supervisados por la autoridad pesquera.

Adicionalmente, a partir de la ley N° 20.560, se reconoció la implementación de las llamadas mesas público-privadas y los respectivos planes de manejo bentónicos, los que constituyeron el primer esfuerzo por realizar un manejo participativo de las pesquerías nacionales. Esta herramienta fue posteriormente modificada por la ley 20.657, la cual introdujo cambios que se aplicaron indistintamente a todas las pesquerías nacionales, sin hacer distinción de las particularidades y el nivel de avance previo registrado en pesquerías bentónicas para las que incluso se contaba a la fecha de promulgación de la ley con 7 planes de manejo establecidos por resolución.

Los planes de manejo constituyen una forma de administración a través de la cual los actores relevantes de una pesquería, acuerdan un compendio de diversas materias con una mirada o visión global, con el objeto de lograr, el desarrollo sustentable. La implementación de los planes de manejo, ha considerado la colaboración de numerosos actores, entre ellos los pescadores artesanales, Gobiernos Regionales, SEREMI de Economía, Fomento y Turismo; y Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. La participación de la pesca artesanal le da

legitimidad a las medidas de administración que se establecen ante los usuarios de la pesquería, promoviendo un mayor compromiso para su cumplimiento.

A la fecha, existen 14 comités de manejo bentónicos en distintas etapas de avance por lo que es relevante adecuar su funcionamiento a la dinámica propia de estas pesquerías y al desarrollo alcanzado, así como potenciar sus aportes a la administración desde un enfoque local promoviendo la co responsabilidad de los agentes extractivos, comercializadores y procesadores en el devenir de estas pesquerías.

A nivel nacional el número de establecimientos que procesan recursos bentónicos ha aumentado durante los últimos 10 años en más de un 65%, registrándose durante el año 2016, un total de 408 plantas de proceso asociadas a estos recursos, de los cuales 185 procesaron moluscos y 223 procesaron algún tipo de alga.

Respecto a las plantas de proceso asociadas a moluscos, éstas procesaron un total de 12.359 toneladas, concentrándose gran parte del procesamiento de bivalvos en las regiones de Biobío y Ñuble y el procesamiento de erizo en la región de Los Lagos.

Por otra parte, el año 2016 se registró un total de 137.164 toneladas de algas procesadas, de las cuales el 95% correspondió a la categoría de "alga seca" y sólo el 5% a productos derivados de algas como alginatos, agar agar, carragenina, entre otros. Cabe mencionar, que los 223 establecimientos que procesan algas lo hacen con un nivel de dependencia del 100% del recurso.

En cuanto al empleo asociado a los establecimientos que procesan recursos bentónicos, la estimación reflejó un total de 5.000 personas empleadas, de las cuales 2.000 plazas trabajan para la elaboración de moluscos y 3.000 para la elaboración de productos derivados de algas.

El empleo en establecimientos productivos está regionalizado, siendo, para el caso de moluscos, la región de Los Lagos la más significativa, con el 54% de las plazas estimadas. Así mismo, el empleo asociado a algas se encuentra fuertemente concentrado

entre las regiones de Antofagasta a Coquimbo (73%).

La exportación de recursos bentónicos ha mostrado un comportamiento ascendente desde el año 2010 a la fecha, incrementándose un 86% en cuanto al volumen y un 80% en cuanto a los retornos económicos. Lo anterior, posiciona al sector bentónico como una industria emergente a nivel nacional, lo que se ha debido principalmente al aumento de las exportaciones de algas y moluscos como locos, lapas y otros bivalvos.

Comparativamente, las exportaciones de recursos bentónicos han constituido alrededor del 8% y el 5% de las exportaciones nacionales en términos de volumen y de valor, respectivamente, registrando el año 2017 un total de 95.140 toneladas exportadas valorizadas en MUS\$ 328.887.

Las algas son los recursos bentónicos con mayor relevancia en las exportaciones, debido al gran volumen transado y a los importantes retornos que generan. En este sentido, se registró el año 2017 un total de 15.919 toneladas de algas pardas exportadas, valorizadas en MUS\$ 134.680, lo cual representó el 79% y el 41% de las exportaciones de recursos bentónicos a nivel nacional, en términos de volumen y retornos económicos, respectivamente.

Se debe tener en consideración, que dicho recurso fue exportado en un 55% bajo la línea de elaboración de "alga seca" la que reportó el 82% de la valorización de algas pardas. Le siguen en importancia algas rojas y erizo, cada una con el 23% del valor de las exportaciones.

Los productos de origen bentónico que son sujetos de exportación, registran distintos mercados de destino dependiendo del tipo de recurso. En el caso de algas pardas, las cuales son en su mayoría exportadas bajo el formato de alga seca, durante el año 2017 se destinó un 84% del volumen a mercado chino, mientras que las algas rojas fueron destinadas a países como Dinamarca, Francia y Canadá (21%, 15% y 13%, respectivamente).

Por otra parte, el recurso erizo es exportado principalmente bajo la línea de elaboración congelados y fresco enfriado, siendo el año 2017 destinado casi su totalidad

al mercado japonés (96%). En el caso del recurso locos, su principal demanda proviene de mercados asiáticos como Taiwán (37%) y Hong Kong (17%), mientras que los moluscos bivalvos son demandados por España y Estados Unidos, 57% y 15%, respectivamente.

La exportación de recursos bentónicos ascendió el 2017 a 95.140 toneladas valorizadas en MUS\$ 328.887 y el empleo total asociado al sector bentónico se estima en 73.843 personas, de las cuales 68.843 pescadores artesanales inscritos y 5.000 personas corresponden a trabajadores en plantas de proceso.

Es así como, históricamente, dicho sector ha sido reconocido por ser el principal proveedor de productos pesqueros para consumo fresco, y un importante abastecedor de materia prima para las industrias de conservas y congelados. Las capturas de los invertebrados bentónicos son destinadas en su totalidad al consumo humano, mientras que las algas son utilizadas como alimento y para la producción de compuestos químicos de alto valor comercial, contribuyendo, en consecuencia, enormemente a la seguridad alimentaria y nutricional, precisamente una de las dimensiones que FAO recomienda potenciar en nuestra legislación.

No obstante lo anterior, y pese a los antecedentes que dan cuenta de la importancia económica y social que poseen las pesquerías bentónicas y de algas en la vida de miles de familias a nivel nacional, la legislación actual no se hace cargo de las particularidades que poseen estos recursos, como su carácter multiespecífico o una actividad extractiva vinculada preferentemente al sector artesanal.

En efecto, la comunidad formada por los organismos que habitan el fondo de estos ecosistemas acuáticos y los pescadores que se dedican a su extracción, no forman parte de la discusión pesquera habitual, ni tampoco de una regulación diferenciada respecto de aquellos recursos que se mueven en la columna de agua, pese a las evidentes particularidades que posee dicha actividad respecto de la captura de peces, que va desde los utensilios y técnica con que se extraen dichos recursos, hasta el tipo de embarcación o categoría de pescador que realiza directamente el esfuerzo,

o el reconocimiento del enfoque multi-especies que ha sido aplicado tradicionalmente en la operación bentónica.

Por último, según da cuenta nuestro Programa de Gobierno, como objetivo en el corto plazo, nos hemos propuesto avanzar hacia la recuperación de las pesquerías, y en el mediano plazo, consolidar un marco regulatorio e institucional que asegure su manejo sustentable.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Nuestro Gobierno, se ha propuesto, en materia pesquera: a) Promover el desarrollo sustentable del sector pesquero; b) Garantizar la certeza y estabilidad del sector pesquero en el largo plazo; c) Enfrentar el problema de la pesca ilegal y racionalizar el esfuerzo pesquero; d) Impulsar la investigación científica en materias oceánico-pesqueras; y, e) Incorporar la seguridad alimentaria y nutricional en la política acuícola y pesquera.

Como es de público conocimiento, para la consecución de los anteriores objetivos, se ha estructurado en materia legislativa, una agenda corta y una agenda larga.

La agenda corta, contempla dar urgencia a proyectos actualmente en tramitación, y perfeccionar el marco jurídico del sector industrial, revisando la condición de renovación indefinida de la titularidad de las cuotas asignadas sin licitación, respetando los derechos ya asignados; atacar la pesca ilegal y dar, precisamente, un tratamiento diferenciado a la actividad extractiva ejercida sobre recursos bentónicos.

La agenda larga, por su parte, considera perfeccionar nuestra legislación, de conformidad con las recomendaciones efectuados por la FAO, así como por otros organismos, entre otros compromisos de nuestro Programa de Gobierno.

En dicho contexto, el presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer en el ámbito pesquero, una regulación diferenciada del sector bentónico respecto del de peces, introduciendo para ello, una serie de modificaciones a la Ley General de Pesca y

Acuicultura, que permitan abordar de manera diferenciada, cuando ello corresponda, el desarrollo y la administración de dicho sector, los recursos involucrados y la actividad ejercida sobre ellos.

Cabe hacer presente, que lo anterior consiste en un anhelo histórico por parte del sector artesanal, y asimismo un compromiso hasta ahora incumplido por diferentes autoridades, que con el presente proyecto viene en subsanarse. En este escenario, el presente proyecto fue elaborado sobre la base del proceso participativo llevado a cabo a través de años previos con diferentes organizaciones de pescadores artesanales, científicos, académicos y gente ligada al ámbito pesquero. De esta forma, muchas de las modificaciones que se someten a su consideración, nacen como resultado de aproximadamente 100 talleres realizados a lo largo de nuestro país.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley aborda las siguientes materias en la regulación pesquera de la Ley General de Pesca y Acuicultura:

1. Disposiciones generales.

Según se indicó, el presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer en el ámbito pesquero, una regulación diferenciada del sector bentónico respecto del de peces. Para ello, se considera fundamental, en primer término, incorporar una serie de términos y definiciones que dan cuenta de las particularidades de la actividad extractiva respecto de recursos bentónicos y que hasta el día de hoy han sido omitidas, lo que deriva en imprecisiones técnicas, dificultades de interpretación y, en definitiva, una suerte de invisibilidad normativa de la misma. De esta forma, se incorpora al asistente de buzo a la definición de pescador artesanal propiamente tal; se armonizan las definiciones de actividad pesquera extractiva y veda actualmente contenidas en la ley, a fin de que esta última, de cuenta efectiva de las particularidades con las que se realiza la apropiación de recursos hidrobiológicos; se incorporan las definiciones de recurso bentónico, embarcación bentónica, unidad extractiva de recursos bentónicos, técnica de extracción, utensilios específicos de

extracción, acción de manejo, banco natural y pradera de algas. Lo anterior, en razón que nuestra legislación solo se refiere a artes y aparejos de pesca, es decir paños de redes y líneas de anzuelo, en circunstancias que los recursos bentónicos no son extraídos con ninguno de ellos, sino que mediante implementos o herramientas.

2. Administración de las pesquerías.

Concordante con las recomendaciones realizadas por FAO, y a fin de avanzar en la materialización del enfoque ecosistémico, se contempla la posibilidad de decretar vedas respecto de más de una especie y se introduce, como nueva medida, el establecimiento de zonas de resguardo temporales.

Adicionalmente, respecto de la fijación de cuotas de captura, junto con el rendimiento máximo sostenible, se podrán aplicar otros puntos biológicos de referencia de escala local o regional, en virtud de la información científico técnica disponible.

Se modifica, además, la redacción de la facultad de regular artes y aparejos de pesca, a fin de incorporar las técnicas y utensilios de extracción.

Asimismo, el proyecto se hace cargo de darle un mayor realce a los Planes de Manejo de recursos bentónicos, con el objetivo de avanzar en la incorporación de elementos que contribuyan no solo a la sostenibilidad biológica de los recursos, sino también a la económica y social, y para dichos efectos, se incorpora a ellos la determinación del número máximo de actores que admite la o las pesquerías respectivas, según su estado de situación, de modo tal de atender a las realidades regionales y locales para dar dinamismo al Registro Pesquero Artesanal en dichas categorías. Así también, se incorpora en su formulación a las embarcaciones, incluidas las transportadoras, las plantas de proceso y las comercializadoras, y a todos aquellos actores directos y relevantes de la pesquería.

Se incorpora también la posibilidad de contemplar la obligatoriedad de la implementación y uso de dispositivos de posicionamiento satelital y la presencia de observadores científicos en embarcaciones,

puntos de desembarque y plantas de proceso. Por último, se incorporan nuevos miembros a los Comités de Manejo.

3. Atribuciones para la conservación de recursos hidrobiológicos.

Se incorporan como nuevas medidas de administración la suspensión transitoria de la actividad extractiva mediante alguna de las técnicas y utensilios bentónicos; y, el establecimiento de criterios y límites de extracción.

4. Modificaciones en materia de régimen de acceso.

Se elimina la excepción establecida respecto a las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos, en cuanto a la obligatoriedad de usar posicionador satelital en caso de extenderse el área de operaciones a la región contigua.

Se contempla una nómina de pesquerías bentónicas en forma independiente. Ésta deberá considerar las técnicas y/o utensilios de extracción, las especies hidrobiológicas que constituyen recursos y la categoría de pescador artesanal que las podrán extraer.

En materia de reemplazo se permite la divisibilidad de la categoría de buzo y de recolector de orilla; y, respecto de la habitualidad, se recoge la situación de la mujer embarazada.

En materia de caducidades, se considera la operación en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos; se contempla la inactividad en virtud de una incapacidad temporal; y la situación de la mujer embarazada, entre otras modificaciones.

5. Reemplazo para los pescadores inscritos en la categoría de buzo que no obtengan renovación de su matrícula.

Actualmente, la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal del pescador artesanal cuya matrícula no es renovada, caduca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, perdiendo con ello, la posibilidad de efectuar el reemplazo de la misma en favor de un familiar o de un tercero interesado en acceder a la actividad.

Para solucionar dicha situación, el proyecto permite el reemplazo dentro de los seis meses posteriores al vencimiento de la última matrícula de aquellos pescadores que no obtengan renovación de la misma ante la Autoridad Marítima por salud incompatible, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales

Sólo al término de este periodo, la inscripción del titular de la categoría de buzo que no hubiese sido reemplazada, caducará por el solo ministerio de la ley.

6. Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.

En el ámbito del régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos se propone la suspensión transitoria de solicitudes de establecimiento o ampliación de nuevas áreas de manejo y explotación, para toda o parte de una región o regiones, cuando así lo recomiende el Consejo Zonal de Pesca. Lo anterior con el objeto de darle las herramientas administrativas a la región para poder decidir en casos calificados, cuando un sector o una región se encuentren con una cantidad de áreas de manejo importante o bien con el fin de privilegiar otras medidas como los planes de manejo.

En otro sentido, se clarifica el sistema de asignación en el evento que más de una organización de pescadores artesanales solicite un área de manejo, promoviendo en una primera instancia la asociatividad para su administración conjunta, y en caso de no llegar a acuerdo, un sistema de preferencia de criterios que privilegia la vinculación de la organización con el sector y la antigüedad en su constitución.

7. Otras normas.

Se introducen modificaciones en el sentido de perfeccionar sanciones y caducidades vinculadas al régimen de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos y de sus respectivos planes de manejo; así como potenciar los Comités Científicos bentónicos.

Por último, se contemplan normas transitorias adecuatorias.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto precedentemente, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo Único.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de la siguiente forma:

1) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el numeral 25 bis) a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase:

“Será obligación de las organizaciones de pescadores artesanales actualizar, a lo menos, anualmente ante el Servicio las nóminas de socios que las constituyen.”

b) Incorpórase en el inciso primero del numeral 26) bis entre la expresión “naves pesqueras” y la coma que sigue, la frase “embarcaciones de transporte,”.

c) Reemplázase en la letra b) del número 28), la frase “patrón o tripulante” por la siguiente frase nueva: “patrón, tripulante o asistente de buzo”.

d) Reemplázase el numeral 47) por el que se indica a continuación:

“47) Veda: acto administrativo establecido por la autoridad competente en virtud del cual se prohíbe capturar, cazar, segar o recolectar una o más especies hidrobiológicas en un área y por un período determinado, de conformidad con los siguientes fines:

- Veda biológica: prohibición establecida con el fin de resguardar los procesos de reproducción, crianza y/o reclutamiento. Se entenderá por reclutamiento la incorporación de individuos juveniles al stock.

- Veda extractiva: prohibición establecida por motivos de conservación u ordenamiento.

- Veda extraordinaria: prohibición establecida cuando fenómenos oceanográficos afecten negativamente una pesquería.

La veda podrá contemplar la prohibición de comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación o almacenamiento de la o las especies vedadas y los productos que se deriven de ellas.”.

e) Incorpóranse los siguientes numerales 72), 73), 74), 75), 76), 77), 78) y 79) nuevos:

72) Recurso Bentónico: recurso hidrobiológico que realiza parte preponderante del ciclo vital con asociación directa a un sustrato o fondo marino, que pertenece a grupos de urocordados, invertebrados o algas.

73) Embarcación bentónica: embarcación pesquera inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, que dispone del equipamiento necesario para servir de plataforma de operación a buzos autorizados a ejercer actividades pesqueras extractivas sobre recursos bentónicos.

74) Unidad extractiva de recursos bentónicos: corresponde a la unidad productiva conformada por la embarcación bentónica y al menos por un pescador artesanal propiamente tal, un asistente de buzo y un buzo.

75) Técnicas de extracción: procedimientos de extracción de recursos bentónicos ejecutados directamente por un buzo, recolector de orilla, alguero y/o buzo apnea, que pueden implicar el uso de utensilios específicos para facilitar la captura. Serán establecidas de acuerdo a la especie, región y categoría de pescador mediante resolución de la Subsecretaría.

76) Utensilios de extracción: implementos o herramientas, utilizados en la extracción de recursos bentónicos.

77) Acción de manejo: intervención dirigida a ordenar o regular, directa o indirectamente, aquellas actividades pesqueras, de transporte, comercialización, transformación, procesamiento o almacenamiento que incidan en la condición de las especies principales en un área de manejo y explotación de recursos bentónicos o en un plan de manejo en sectores de libre acceso, autorizada por la autoridad competente en aquellos casos que así corresponda.

78) Banco natural: agrupación de individuos que naturalmente habita un espacio delimitable, forma parte de la población de una especie hidrobiológica bentónica y posee atributos diferenciables de otras agrupaciones de la misma especie en el rango de su distribución natural, en términos de abundancia, expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.

79) Pradera de algas: agrupación de algas que naturalmente habita un espacio delimitable, forma parte de la población de una especie de alga y posee atributos diferenciables de otras agrupaciones de la misma especie en el rango de su distribución natural, en términos de abundancia, expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.”.

2) Modifícase el artículo 3º en los siguientes términos:

a) Reemplázase en los párrafos primero y tercero de la letra a), la frase "por especie" por la siguiente: "para una o más especies".

b) Incorpórase en la letra a) el siguiente párrafo final nuevo:

"Respecto de recursos bentónicos, durante periodos de veda, el decreto respectivo podrá permitir la extracción exclusivamente con fines de consumo humano en estado fresco, la que no podrá ser objeto de transformación en plantas de proceso, debiendo indicar las cantidades a extraer, las que no podrán sobrepasar el 1% de la cuota global de captura o el 0,5% del desembarque regional del año calendario anterior, para aquellas pesquerías que no cuenten con dicha cuota."

c) Reemplázase el párrafo segundo del numeral 2. del inciso noveno por el siguiente:

"Para la determinación de la cuota global de captura respecto de las pesquerías de recursos bentónicos, el Comité Científico Técnico respectivo, podrá considerar un procedimiento basado en indicadores biológicos o pesqueros o Puntos Biológicos de Referencia de escala local o regional, considerando la información disponible y las particularidades de los recursos que se trate."

3) Sustitúyese la letra b) del artículo 4º, por la siguiente:

"b) Fijación de las dimensiones y/o características de las artes de pesca, aparejos de pesca, técnicas y utensilios de extracción."

4) Modifícase el artículo 9º bis como se indica a continuación:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Para la administración y manejo de una o más pesquerías de recursos bentónicos, la Subsecretaría podrá establecer un plan de manejo aplicable a todo o parte de una región o regiones, el que deberá contener las menciones del artículo 8º de la presente ley, y considerar un número máximo de pescadores que admite la o las pesquerías respectivas según el estado de situación de los recursos y los niveles de esfuerzo de pesca que propendan a la sostenibilidad biológica, económica y social, pudiendo incluir entre otros, criterios geográficos de distribución."

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra "integren" y el punto seguido (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase nueva:

“las embarcaciones, incluidas las transportadoras, las plantas de proceso y las comercializadoras y todos aquellos agentes que reconoce el plan de manejo como actores directos y relevantes de la pesquería.”.

c) Incorpórase en el inciso tercero el siguiente literal h) nuevo:

“h) Establecimiento de zonas de resguardo temporales en las cuales se restringirá la actividad pesquera extractiva sobre recursos bentónicos de acuerdo a los fines establecidos en el o los respectivos planes de manejo, donde se podrá realizar, investigación, monitoreo y acciones de manejo debidamente justificadas.”.

d) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo nuevo:

“El plan podrá contemplar también, la obligatoriedad de la implementación y uso de dispositivos de posicionamiento satelital en el mar, para aquellas categorías de embarcaciones participantes definidas en el plan de manejo, incluidas las de transporte. De la misma forma, se podrá establecer la presencia obligatoria de observadores científicos en embarcaciones, puntos de desembarque y plantas de proceso involucradas en el plan de manejo.”.

e) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“Para la elaboración de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación del plan de manejo si correspondiere, la Subsecretaría constituirá un Comité de Manejo que tendrá el carácter de asesor y será presidido por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto. Dicho Comité deberá estar integrado por no menos de 2 ni más de 7 representantes de los pescadores artesanales inscritos en la o las pesquerías de que se trate, así como por un representante de las plantas de proceso, un representante de las comercializadoras asociadas y un representante de aquellos agentes privados directamente vinculados a la cadena productiva de los recursos, un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, un representante del Servicio y un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo. En el caso que un plan de manejo abarque más de una región, el Comité de Manejo deberá incluir a los representantes del sector público de todas las regiones involucradas. Adicionalmente, el Comité de Manejo podrá disponer de asistencia técnica para abordar materias de alta especialización cuyo desarrollo sea de carácter eventual o acotado temporalmente.”.

f) Intercálense los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando los actuales incisos sexto y séptimo, a ser octavo y noveno:

"En el caso de planes de manejo multiespecíficos, se deberá contemplar la representación rotativa para los representantes del sector privado correspondiente a plantas de proceso, comercializadoras y de aquellos agentes privados directamente vinculados a la cadena productiva de los recursos.

El reglamento determinará la forma de designación de los integrantes de dicho Comité, causales de cesación, y su funcionamiento."

g) Reemplázase en el inciso final el punto aparte que pasa a ser una coma, para introducir la siguiente frase nueva:

"y todos aquellos agentes que reconoce el plan de manejo como actores directos y relevantes de la pesquería."

5) Derógase la letra b) del artículo 48 pasando las actuales letras c) y e) a ser b) y c) respectivamente.

6) Modifícase el artículo 48 A, según se indica:

a) Incorpórese, la siguiente letra d) nueva, pasando la actual a ser e):

"d) Disponer la obligatoriedad del uso de un sistema de posicionamiento satelital y la presencia de observadores científicos, en el marco de aquellos planes de manejo de recursos bentónicos que definan tal requisito con fines de manejo pesquero."

b) Incorpóranse las siguientes letras f), g) y h) nuevas:

"f) Autorizar, la instalación de arrecifes artificiales en el área de reserva a la pesca artesanal definida en el Art. 47, de conformidad con los procedimientos, requisitos y características establecidas en el reglamento a que hace referencia la letra e) del artículo 9 bis de esta ley, el que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Turismo.

g) Suspender transitoriamente la actividad extractiva que se realice mediante alguna de las técnicas y utensilios definidos en los numerales 75 y 76, del artículo 2°, respectivamente."

c) Establecer criterios y límites de extracción, por períodos determinados, los que podrán ser individuales."

7) Modifícase el artículo 50, como se indica a continuación:

a) Suprímese en el inciso sexto la frase "con excepción de las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos,".

b) Incorpórase en el inciso octavo, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo final:

"Para las pesquerías bentónicas cuando fuere procedente, la determinación de inscripciones vacantes podrá considerar las recomendaciones del respectivo plan de manejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° bis. Para estos efectos, tanto los criterios como el procedimiento serán establecidos mediante resolución."

8) Intercálase en el artículo 50 A el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"En forma independiente, se establecerá mediante resolución, una nómina de pesquerías bentónicas por región, que deberá considerar las técnicas y/o utensilios de pesca en su caso, las especies hidrobiológicas que constituyen recursos y la categoría de pescador artesanal que las podrán extraer. En el caso de Isla de Pascua, el Archipiélago de Juan Fernández e Islas Desventuradas, el Registro Pesquero Artesanal será independiente de la Región de Valparaíso."

9) Modifícase el artículo 50 B en el siguiente sentido:

a) Introdúcese en el inciso segundo, a continuación de la expresión "de todas las categorías," la frase "a excepción de las de buzo y de recolector de orilla, alguero o buzo apnea,".

b) Reemplázase en el inciso noveno la expresión "se acreditará", por la frase "se podrá acreditar".

c) Reemplázase el inciso duodécimo, por el siguiente:

"Se considerará acreditada la habitualidad de la mujer por el plazo de dos años contados desde el embarazo, para lo que deberá presentar ante el Servicio el certificado médico correspondiente."

d) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"Para el caso de reemplazo en las categorías de buzo y recolector de orilla, alguero o buzo apnea serán exigibles exclusivamente los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 51."

10) Modifícase el artículo 55, en el siguiente sentido:

a) Modifícase la letra a), en el siguiente sentido:

i) Agrégase en el párrafo primero, a continuación del punto final (.) que se reemplaza por una coma (,), la frase "o que posea antigüedad por el mismo lapso como socio de una organización titular de área de manejo con plan de manejo vigente."

ii) Intercálense los siguientes párrafos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser quinto:

“Respecto de los pescadores artesanales propiamente tales, buzos o recolectores de orilla, algueros y buzos apnea, se exceptuará la aplicación de esta causal a aquel que por enfermedad o accidente debidamente acreditado, se encuentre temporalmente incapacitado para ejercer actividades extractivas o de recolección, de conformidad a las condiciones y por el mismo plazo señalados en el inciso anterior.

Se considerará acreditada la operación de la mujer por el plazo de dos años contados desde el embarazo, para lo que deberá presentar ante el Servicio el certificado médico correspondiente.”.

iii) Introdúcese el siguiente párrafo final, nuevo:

“Aquellas embarcaciones que operen exclusivamente en recursos bentónicos, se exceptuarán de esta causal de caducidad, acreditando tal situación mediante registros de zarpe en que conste la unidad extractiva de recursos bentónicos que realizó la actividad extractiva.”.

b) Incorpórase en la letra b), a continuación del punto aparte que pasa a ser coma (,) la siguiente frase:

“o del delito contemplado en el artículo 139 bis.”

c) Incorpórase en la letra c), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase:

“salvo que se encontrare en la situación prevista en el inciso primero del artículo 55 bis.”

d) Introdúcese en la letra d) el siguiente párrafo segundo nuevo:

“No obstante lo anterior, en caso de buzos que no mantengan el requisito de inscripción a que alude el artículo 51 letra b) de la presente ley y hayan optado por el régimen establecido en el artículo 55 bis, mantendrá vigentes sus otras categorías, sin perjuicio de la aplicación de las demás causales que señala el presente artículo.”

e) Introdúcese el siguiente inciso final nuevo:

“Para el caso de las pesquerías de recursos bentónicos no se generarán listas de espera.”

11) Intercálase en el Título IV el siguiente artículo 55 bis nuevo:

Artículo 55 bis.- Los pescadores artesanales inscritos en la categoría de buzo, que no obtengan la renovación de la matrícula ante la Autoridad Marítima de conformidad a lo dispuesto en el

D.S. N° 752 de 1982 del Ministerio de Defensa Nacional o la normativa que la remplace, podrán, dentro del plazo de seis meses contados desde el vencimiento de la última matrícula, efectuar el reemplazo de su inscripción de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 50 B. Al término de este período, la inscripción del titular de la categoría de buzo que no haya sido reemplazada, caducará por el solo ministerio de la ley.

12) Modifícase el artículo 55 A, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase "En las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 48," por la siguiente:

"En el área de reserva para la pesca artesanal, así como en las aguas terrestres,".

b) Intercálase entre las expresiones "Recursos Bentónicos," y "al que podrán optar", la siguiente frase:

"cuyo objetivo será la ejecución de un plan de manejo y explotación de los recursos bentónicos presentes en el sector,".

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, se podrá suspender transitoriamente, por resolución fundada de la Subsecretaría, el ingreso de nuevas propuestas de establecimiento y/o ampliación de nuevas áreas de manejo y explotación, para toda o parte de una región o regiones, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca respectivo, en base a criterios de zonificación del borde costero, estrategias locales y ordenamiento pesquero.".

13) Incorpórase, en el inciso final del artículo 55 B, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo final:

"No constituirán derechos en beneficio de terceros aquellos acuerdos suscritos por organizaciones titulares de áreas de manejo con autorización exclusiva de explotación de la playa de mar, ni los casos en que es necesario contratar a un tercero para realizar la extracción desde el área de manejo.".

14) Modifícase el artículo 55 D, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 55 D.- El funcionamiento de este régimen será establecido por un reglamento que llevará las firmas de los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y del Medio Ambiente, el cual determinará entre otras, las siguientes materias:

a) Las condiciones y procedimientos para establecer, modificar, reubicar y caducar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

b) Los contenidos y requisitos para el funcionamiento de los planes de manejo y explotación y sus seguimientos;

c) Las acciones de manejo que puedan realizarse en el marco de los planes de manejo aprobados.

d) Requisitos para funcionamiento de planes de manejo conjuntos; y

e) Los procedimientos de autorización para la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en el plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área, según lo indicado en el inciso final del presente artículo.”.

b) Reemplázase, en su inciso final, el punto final (.) por una coma (,) seguida de la siguiente frase:

“y deberá ser informada a la Autoridad Marítima y al Ministerio de Defensa Nacional.”.

15) Introdúcese en el inciso primero del artículo 55 E, antes del punto aparte la siguiente frase:

“y cumpla con los demás requisitos establecidos en el reglamento.”.

16) Reemplázase el artículo 55 G, por el siguiente:

“Artículo 55 G.- Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo que modifiquen su personalidad jurídica, podrán mantener la titularidad del área y continuar las actividades del plan de manejo a partir de la etapa en que éstas se encuentren autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 A.

Para estos efectos, el instrumento en el que se efectúe el reemplazo de titularidad deberá ser suscrito en asamblea ante un ministro de fe, con acuerdo de la mayoría absoluta de los socios inscritos a la fecha.

La organización de pescadores artesanales reemplazante que continúe explotando el área de manejo deberá estar constituida por, a lo menos, el 80% de los integrantes de la organización de pescadores artesanales reemplazada.

El reemplazo de la titularidad del área de manejo deberá ser aprobado por resolución de la Subsecretaría, e incorporado por el Servicio al respectivo Convenio de Uso.”.

17) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 55 H, la expresión "144 bis" por "144 A".

18) Sustitúyase el inciso quinto del artículo 63, por el siguiente:

"Los que realicen cualquier tipo de actividad de acuicultura y a cualquier título, deberán informar las estructuras utilizadas en el cultivo, el abastecimiento incluido el alimento para ejemplares en cultivo, existencia, cosecha, situación sanitaria, origen, traslado y destino de los ejemplares. Con todo, aquellos centros de cultivo que se abastezcan de alimento consistente en recursos hidrobiológicos procedentes de bancos o praderas naturales, deberán individualizar el agente extractivo, su procedencia y las cantidades que son adquiridas mensualmente por especie. Toda la información deberá ser entregada en la forma, condiciones y oportunidad que determine el reglamento. La misma obligación deberán cumplir quienes efectúen actividades de captación de semillas mediante la instalación de colectores."

19) Reemplázase la última oración del inciso primero del artículo 64 B, por la siguiente:

"Dicha obligación se establecerá mediante resolución de la Subsecretaría y será aplicable a las embarcaciones cuando así lo determine el plan de manejo de pesquerías de recursos bentónicos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 9° bis."

20) Elimínase en el inciso primero del artículo 64 I, a continuación de la frase "toda acción que constituya pesca ilegal" la frase ", conforme lo establece el número 72 del artículo 2,".

21) Reemplázase en el primer y segundo incisos del artículo 110 quáter la frase "nave industrial o artesanal" por la frase:

"embarcación industrial, artesanal o de transporte"

22) Reemplázase el artículo 120 A, por el siguiente:

"Artículo 120 A.- La extracción de recursos bentónicos desde un área de manejo, en trasgresión a la normativa que rige tal medida de administración pesquera, será sancionada con:

a) Multa equivalente a dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la infracción, cuando sea realizada por la organización asignataria de dicha área. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

b) Multa equivalente al resultado de la multiplicación del valor de sanción vigente de la especie afectada, por el peso físico de los recursos bentónicos objeto de la infracción, para el caso de pescadores pertenecientes a la

organización asignataria de dicha área. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Toda otra acción desarrollada en contravención a la normativa aplicable al régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, que no implique extracción, será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará."

23) Agrégase, en el inciso primero del artículo 129, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo final:

"En el caso de incautación de especies hidrobiológicas bentónicas en su estado natural, éstas podrán ser devueltas al medio con cargo al infractor, siempre y cuando esto no implique daño al medio ambiente."

24) Modifícase el artículo 144 como se indica a continuación:

a) Reemplázase su letra a), por la siguiente:

"a) Que la organización asignataria haya sido sancionada en tres ocasiones por las infracciones contempladas en el artículo 120 A."

b) Incorpórase el siguiente literal d), nuevo:

"d) Por haber infringido la prohibición de constituir derechos en beneficio de terceros a que hace referencia el artículo 55 B."

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

"La caducidad será declarada por resolución del Subsecretario y deberá ser notificada a la organización mediante carta certificada. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del quinto día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

De esta resolución se podrá reclamar ante el Ministro dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación."

25) Reemplázase en la letra b) del artículo 144 A, el guarismo "2" por "5".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- En el caso de los Comités de Manejo de recursos bentónicos conformados de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.657, éstos deberán adecuar su conformación según

lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de dos años contados desde su publicación.

Artículo Segundo Transitorio.- Las embarcaciones artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley operen según lo autorizado al buzo, aquellas que registren desembarque de recursos bentónicos y las que hayan perdido especies bentónicas por efecto de sustitución o reemplazo, serán reconocidas de oficio por parte del Servicio como embarcaciones bentónicas en el Registro Pesquero Artesanal para la región que corresponda.

Toda otra embarcación podrá solicitar este reconocimiento, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, para lo cual deberá acreditar las autorizaciones de zarpe de los últimos tres años, previos a la publicación de la ley, individualizando al o los buzos participantes.

Artículo Tercero Transitorio.- El buzo que además posea la categoría de armador ante la Autoridad Marítima, podrá ser inscrito en la categoría de pescador artesanal propiamente tal, para lo cual deberá acreditar ante el Servicio la tenencia de matrícula de pescador artesanal de la Autoridad Marítima, dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de publicación de la Ley.

En el caso de las sustituciones, se mantendrá la inscripción respecto de todas las especies registradas respecto de la embarcación sustituida.

Artículo Cuarto Transitorio.- La embarcación cuyo armador sea además buzo, y que haya perdido la inscripción de una pesquería autorizada con acceso cerrado y vigente, como consecuencia de la aplicación de la Resolución Exenta N° 3115, de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por efecto de la sustitución o reemplazo, deberá ser inscrita en la correspondiente nómina de pesquerías autorizadas anteriormente, previa presentación de la matrícula de pescador artesanal, de la Autoridad Marítima, dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de publicación de la Ley.

Artículo Quinto Transitorio.- Suspéndese por un plazo de 5 años a partir de la publicación de esta ley, la recepción de solicitudes y la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, en las categorías de buzo y de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, para todas las pesquerías bentónicas. Se exceptúan de esta disposición, los casos en que existan vacantes disponibles.

Asimismo, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de esta ley, quedará suspendida la inscripción de embarcaciones bentónicas en el Registro Pesquero Artesanal por un plazo de cuatro años. Dicha disposición no regirá en el caso de nuevas embarcaciones cuyo armador corresponda a un buzo.

A partir de la publicación de esta ley, las listas de espera en pesquerías de recursos bentónicos para todas las categorías se entenderán caducadas por el solo ministerio de la ley.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALBERTO ESPINA OTERO
Ministro de Defensa Nacional

JOSÉ RAMÓN VALENTE VÍAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra del Medio Ambiente